



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE
TLAXIACO, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Demetrio Manuel Gómez Martínez y Raúl Naduvic Velasco Cruz, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Anexo: Copia simple de la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente radicado con número JDC/24/2018 y su acumulado JDC/36/2018.	021986
Oficio número TEEO/SG/A/3486/2018, signado por Ismael Carlos Sánchez Cruz, quien se ostenta como actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Anexo: Copia certificada de la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente radicado con número JDC/24/2018 y su acumulado JDC/36/2018.	022096

Documentales recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Síndico Procurador y del Síndico Hacendario, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, personalidad que tienen reconocida en autos, mediante el cual promueven la tercera ampliación de demanda de controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

A efecto de proveer lo conducente, se deben tener en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En la demanda original, admitida por auto de veintiseis de octubre de dos mil diecisiete, el municipio actor impugnó expresamente lo siguiente:

- "a). del poder ejecutivo, (sic)
- Señalo el acto de la Secretaría general (sic) de Gobierno del estado (sic), la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros integrantes de la comisión de hacienda municipal del Ayuntamiento para poner a unos miembros de su partido y afines a su gobierno, así como la orden que dio a la secretaria (sic) de finanzas (sic) para que se le retenga la entrega de las participación (sic) y aportaciones al Municipio de la Heroica ciudad (sic) de Tlaxiaco, Oaxaca.
 - Señalo (sic) el acto de la secretaria (sic) de finanzas (sic) del Gobierno del Estado, de cumplir marialmente (sic) con las órdenes que le ha hecho el presidente de la comisión permanente de vigilancia de la auditoría (sic) Superior

del Estado del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, secretario (sic) general (sic) de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de la Heroica ciudad (sic) de Tlaxiaco para el ejercicio 2017, hasta que se acuerde su liberación y entrega a personas no autorizadas por le (sic) ley municipal y por el Ayuntamiento, por parte de los que han dado la orden.

b. del (sic) Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1. Señalando el acto de la comisión permanente de vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión Perteneciente (sic) al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco: por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la secretaria (sic) de finanzas (sic) del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del presupuesto de egresos de la Federación), y los enteros (sic) mensuales que por concepto de aportaciones federales (fondos III y IV del ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación), le responden (sic) al Municipio de la Heroica ciudad (sic) de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio 2017, y que forman parte de su hacienda pública Municipal (sic) y su entrega a personas no autorizadas por la Ley Orgánica Municipal y por el cabildo municipal (sic)..(sic)

Así como el oficio firmado por el presidente de la comisión de vigilancia de la auditoría (sic) del Estado, dirigido al Secretario de finanzas (sic) del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 fondo (sic) III y IV, al ayuntamiento (sic) de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, atreves (sic) de la comisión de hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales y presidida por el Presidente Municipal con forme (sic) a la ley (sic) Orgánica Municipal del Estado, comisión autorizada por acuerdo de la mayoría de los concejales del ayuntamiento (sic) de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 03 de enero del 2017 misma que en copia certificada se anexa.

2. Señalo (sic) el acto de la comisión permanente de gobernación, comisión Perteneciente (sic) al Honorable Congreso del estado (sic) Libre y soberano (sic) de Oaxaca, Consistente (sic) en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la secretaria (sic) de finanzas (sic) del Estado para que se reconozca una comisión de hacienda diversa a la formada por el cabildo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, conforme a lo estipulado por el artículo (sic) 56 último párrafo de la Ley Orgánica municipal (sic) del Estado de Oaxaca.”

Segundo. Por escrito recibido el seis de febrero pasado, el municipio actor promovió una primera ampliación de demanda, en los términos siguientes:

“PRIMERO.- La negativa de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en la Sesión de Cabildo de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, en donde se aprobó: [...].

SEGUNDO.- la validez que pretende darle la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a las credenciales denominadas ACREDITACIONES, que emite la Secretaría de Gobierno (sic) través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y/o Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, sin tomar en cuenta que se cumplió con el trámite administrativo que exige esta Autoridad para pagar los recursos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

económicos, que por ley le corresponden a dicho municipio, sin tomar en cuenta los acuerdos de cabildo del acta de fecha 5 de enero del 2018, a pesar de haber sido legalmente notificada a esta Autoridad señalada como responsable con el oficio MHCT/SF/001/2018 de fecha 10 de enero del 2018, signado por los CC. DEMETRIO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Y RAUL NADUVIC VELASCO CRUZ, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con sello de recibido el día 11 de enero del 2018 con el número de folio, 138022, a las 13:25 horas. [...]

TERCERO.- La invalidez que pretende darle la Secretaría de Gobierno (sic) través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y/o Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, al trámite de credencialización de la solicitud por escrito legalmente notificada a esta Autoridad señalada como responsable, de los nuevos funcionarios y nuevas comisiones que acordó este ayuntamiento mediante la sesión ordinaria de cabildo de fecha 5 de enero del 2018, que realizó ante esta Autoridad señalada como responsable a pesar de haberle solicitado por escrito, con el oficio MHCT/SGG/002/2018 de fecha 27 de enero del 2018, signado (sic) CC. DEMETRIO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Y RAUL NADUVIC VELASCO CRUZ, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con sello de recibido el día 30 de enero del 2018 sin número de folio, recibido a las 14:51 horas [...]

(El énfasis es propio)

La mencionada ampliación de demanda fue admitida por auto de doce de febrero de dos mil dieciocho.

Tercero. Mediante escrito de cinco de abril del año en curso, el municipio actor promovió la segunda ampliación de demanda, respecto de diversos actos, que son al tenor siguiente:

"1.- Del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señalo la validez que pretende darle al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por supuestas violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular (Expediente JDC/24/2018) contra actos del Presidente Municipal y Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por lo cual señalo a esta autoridad electoral como responsable directa de los actos ilegales de inconstitucionalidad en contra de la Autonomía (sic) del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca a la hora de dictar sentencia y así pretender desconocer los acuerdos de la sesión de cabildo de fecha 5 de enero del 2018, acta de cabildo, con la cual nos apersonamos en la Controversia (sic) Constitucional (sic) en mención, por lo que señalo actos de intromisión de esta Autoridad (sic) señalada como responsable, sin competencia, ni jurisdicción, al no realizar una interpretación *pro actione*, para concluir que su competencia le permite conocer de medios de impugnación en los que controviertan actos que vulneren el derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo (artículo 111, primer párrafo, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la constitución federal, y no de las facultades que nos confiere el artículo 115, de la misma, a esta autoridad municipal), del citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca demandando la invalidez de los siguientes actos:

PRIMERO.- Señalamos la pretensión del citado tribunal para darle validez y reconocer ilegalmente la personalidad del C. MARIO PALACIOS VÁSQUEZ, suplente del concejal en funciones C. ERIC VÁSQUEZ GÓMEZ, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional, y que con documentos apócrifos se ostentó ante esta Autoridad (sic) Electoral (sic) como SINDICO PROCURADOR, y así desconocer los acuerdos de cabildo tomados en sesión ordinaria de fecha 5 de enero del 2018, mediante Juicio ciudadano (JDC/24/2018) contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL y AYUNTAMIENTO de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por supuestas violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Y en este mismo juicio (JDC/24/2018) de la ciudadana BERTHA CRUZ REYES regidora de Agencias Barrios y Colonias, quien se ostenta como REGIDORA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, falsea información y con argucias legales provocó un acto jurídico para que esta Autoridad (sic) Electoral (sic), le reconozca que se encuentra en tiempo y forma para tramitar juicio de protección de derechos político electorales en la vertiente de obstaculización al cargo, ya que a pesar de haber estado presente y tener pleno conocimiento de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo ordinaria de fecha de fecha (sic) 5 de enero del 2018, quedado (sic) firmes dichos acuerdos ya que ninguno de dichos concejales e inclusive el Presidente Municipal, no impugno (sic) u objeto (sic) esta acta de cabildo, por lo que pretende provocar que se encuentra dentro de los cuatro días que contempla la ley reglamentaria del (sic) electoral para tramitar dicho juicio.

Con la emisión de la sentencia del juicio ciudadano (JDC/24/2018), el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** pretende violentar nuestra autonomía municipal ya que los hechos que impugnan los actores no son materia electoral sino corresponden al derecho municipal al ser acuerdos emanados por el ayuntamiento, órgano de gobierno del municipio, máxime que el acta de la sesión de fecha 5 de enero del 2018 es con la que nos encontramos apersonados en la presente controversia constitucional.

2.- Del SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, señalo la validez que le pretende dar al **ACUERDO PARA LA MINISTRACIÓN DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, con el oficio, SF/SI/PF/DC/DCSN/794/2018, de fecha 12 de marzo, dentro del expediente PE12/108H.1/C6.6.2/003/2018, signado por el C. JOSÉ SALVADOR VELÁZQUEZ RAMOS, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,** quien es un subordinado de esta dependencia del Poder Ejecutivo, y que no tiene facultades en el presente asunto y se atribuya un acto de autoridad al no tomar en cuenta dentro del marco de su competencia las normas respectivas para reconocer un documento de orden legal y legítimo y aluda a oficios con el solo dicho del Presidente Municipal y con un solo concejal que se ostenta con un cargo que ya no tiene, y que dicha determinación ilegal no deduce que dicha sesión extraordinaria fue convocada para nombrar o ratificar al Secretario Municipal y que al no existir tal hecho, no puede existir una certificación por obvias circunstancias [...]

Por lo anterior, demando del Secretario de Finanzas **del Gobierno del Estado de Oaxaca la invalidez del siguiente acto:**

El ACUERDO PARA LA MINISTRACIÓN DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, con el oficio, SF/SI/PF/DC/DCSN/794/2018, de fecha 12 de marzo con el cual entrego (sic) de manera ilegal los recursos económicos que le corresponden al Municipio que represento en una determinación diversa a lo solicitado por el H. Cabildo que represento mediante diversos oficios a los cuales ha hecho caso omiso.”

(El subrayado es propio)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La anterior ampliación se admitió mediante auto once de abril de dos mil dieciocho, únicamente, respecto del acto correspondiente a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca.

Cuarto. En el escrito de cuenta, el municipio actor **promueve la tercera ampliación de demanda**, respecto de actos que califica como hechos supervenientes, que son al tenor siguiente:

"El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con domicilio bien conocido en la calle de [...] a quien señalamos como responsable directa de los actos ilegales de inconstitucionalidad en contra de la Autonomía del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca al pretender desconocer los acuerdos de cabildo de las actas de cabildo de fechas **5 de ENERO Y 10 DE MARZO DE 2018**, con la cual le dimos trámite a la Controversia Constitucional en mención, actos de intromisión de esta Autoridad señalada como responsable, sin competencia, ni jurisdicción, al no realizar una interpretación *pro actione*, para concluir que su competencia le permite conocer de medios de impugnación en los que controviertan actos que vulneren el derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo (artículo 111, primer párrafo, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la constitución (sic) federal (sic), y no de las facultades que nos confiere el artículo 115 de la misma, a esta autoridad municipal).

La validez que pretende darle el Tribunal Estatal Electoral, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a la demanda del Juicio **JDC/24/2018**, interpuesta el veintitrés de febrero del presente año por los ciudadanos (sic) C. MARIO PALACIOS VÁSQUEZ, suplente del concejal en funciones C. ERIC VÁSQUEZ GÓMEZ, Regidor del Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional, y que con documentos apócrifos se ostentó ante esta Autoridad Electoral como SÍNDICO PROCURADOR, y así desconocer los acuerdos de cabildo tomados en sesión ordinaria de fecha 5 de enero del 2018, mediante Juicio ciudadano (JDC/24/2018) contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL y AYUNTAMIENTO de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por supuestas violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Y en este mismo juicio (JDC/24/2018) de la ciudadana BERTHA CRUZ REYES, regidora (sic) de Agencias Barrios y Colonias, quien se ostenta como REGIDORA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, falsea información y con argucias legales provocó un acto jurídico para que esta Autoridad Electoral le reconozca que se encuentra en tiempo y forma, para tramita juicio de protección de derechos políticos electorales en la vertiente de obstaculización al cargo, ya que a pesar de haber estado presente y tener pleno conocimiento de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo ordinaria de fecha (sic) de fecha (sic) 5 de enero del 2018, en **contra del Acta de Sesión de Cabildo, del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, de fecha 5 de enero donde se cambió la Comisión de Hacienda Municipal**, ya que la pretensión de tales actores en dicho juicio es que declare fundados sus motivos de agravios y, en consecuencia, revoque la referida determinación jurisdiccional, para el efecto de que se revoque el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 5 de enero de 2018, acta con el (sic) cual nos apersonamos a la Controversia Constitucional 276/2017 en la que se otorgó (sic) Incidente de Suspensión y en consecuencia desconocer, la integración de la nueva Comisión de Hacienda Municipal integrada por los CC. Raúl Naduvic Velasco Cruz (nombrado como nuevo Síndico Hacendario en la

misma sesión, Nazhely González González, Regidora de Hacienda y Esperanza Margarita Gómez Martínez (nombrada como nueva Tesorera Municipal en la misma sesión) a quienes la MAYORÍA CALIFICADA de los integrantes del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca les AUTORIZÓ para que cobraran y administraran los recursos de las participaciones y aportaciones fiscales federales de los RAMOS 28 y RAMO 33 FONDOS III y IV del ejercicio fiscal 2018, mismos que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca le (sic) ha ministrado de manera ilegal al Presidente Municipal y que es motivo de litigio en esta Suprema Corte dentro de la Controversia Constitucional 276/2017.

Validez que los Magistrados integrantes del pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca le pretenden dar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano JDC/24/2018, el cual Protege Derechos políticos electorales como lo son:

- A) EL DERECHO DE VOTAR
- B) EL DERECHO DE SER VOTADO
- C) EL DERECHO DE ACCESO AL CARGO
- D) Y EL DERECHO DEL EJERCICIO AL CARGO

En consecuencia se advierte que los promoventes en ningún momento, se les está restringiendo sus derechos políticos electorales, dado que mediante sesión de cabildo de fecha 5 de enero de 2018, la MAYORÍA CALIFICADA de los integrantes del Ayuntamiento determinó remover y en su caso aprobar el cambio de titulares de la comisión de Hacienda municipal de nuestro Ayuntamiento, lo anterior de conformidad con la autonomía derivada que la ley les concede a los municipios, en atención de que el Ayuntamiento es un órgano colegiado de gobierno municipal, que es la máxima instancia colegiada de decisión del municipio en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren las disposiciones contenidas en los artículos 115, fracciones I primer párrafo; II, primer párrafo; y IV, primer y último párrafo y 113, fracción I primer y décimo párrafo (sic) y, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respectivamente.

Señalamos la pretensión del citado tribunal para darle validez y reconocer ilegalmente la personalidad del C. MARIO PALACIOS VÁSQUEZ, suplente del concejal en funciones C. ERIC VÁSQUEZ GÓMEZ, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional, y que con documentos apócrifos se ostentó ante esta Autoridad (sic) Electoral (sic) como SINDICO PROCURADOR, y así desconocer los acuerdos de cabildo tomados en sesión ordinaria de fecha 5 de enero del 2018, mediante Juicio ciudadano (JDC/24/2018) contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL y AYUNTAMIENTO de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por supuestas violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Y en este mismo juicio (JDC/24/2018) de la ciudadana BERTHA CRUZ REYES regidora de Agencias Barrios y Colonias, quien se ostenta como REGIDORA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, falsea información y con argucias legales provocó un acto jurídico para que esta Autoridad (sic) Electoral (sic), le reconozca que se encuentra en tiempo y forma, para tramitar juicio de protección de derechos políticos electorales en la vertiente de obstaculización al cargo, ya que a pesar de haber estado presente y tener pleno conocimiento de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo ordinaria de fecha (sic) de fecha (sic) 5 de enero del 2018, quedado (sic) firmes dichos acuerdos ya que ninguno de dichos concejales e inclusive el Presidente Municipal, no impugnó u objetó esta acta de cabildo, por lo que pretende provocar que se encuentra dentro de los cuatro días que contempla la ley reglamentaria del (sic) electoral para tramitar dicho juicio.

Por otra parte, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el C. Demetrio Manuel Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

León Coronel, Felipe López León y Artemio Guzmán León, en calidad de integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, interpusieron juicio ciudadano, a fin de controvertir entre otros aspectos, la violación a su derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, por parte del Secretario de Finanzas, Secretario General de Gobierno y Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, al no reconocer la validez de los acuerdos de cabildo de fechas **5 de enero y 10 de marzo del 2018**, mismo que fue registrado bajo el expediente **JDC/36/2018**.

El once de abril del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó entre otros aspectos, acumular el juicio ciudadano **JDC/36/2018** al diverso **JDC/24/2018**, al estimar conexidad en la causa.

Con la emisión de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018 dentro del juicio ciudadano (JDC/24/2018), el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pretende violentarnos nuestra autonomía municipal ya que los hechos que impugnan los actores no son materia electoral sino corresponden al derecho municipal al ser acuerdos emanados por el ayuntamiento, órgano de gobierno del municipio, máxime que el acta de la sesión de fecha **5 de enero del 2018** es con la que nos encontramos apersonados en la presente controversia constitucional y el acta de fecha **10 de marzo de 2018** (donde se ratificaron los acuerdos de la sesión de 5 de enero de 2018) se aportó como prueba ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que se hiciera el pago de los recursos municipales a la Comisión de Hacienda nombrada en la Sesión de 05 de enero de 2018 y que forma parte del litigio en esta Controversia Constitucional 276/2018 (sic) y que será motivo de análisis en el estudio de fondo por esta Suprema Corte de Justicia sobre la legalidad e ilegalidad de las actas de fechas **5 de enero y 10 de marzo de 2018** para determinar si los pagos de los recursos municipales fueron hechos a las personas autorizadas para tal fin al dictar sentencia en la presente controversia.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

En ese orden de ideas, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso; sirven de apoyo las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA**

¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”² y “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”³

Al respecto, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II⁴, de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de la tercera ampliación de demanda, es posible advertir que el municipio actor impugna, esencialmente, como hecho superveniente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, el dieciocho de mayo del año en curso, en el expediente JDC/24/2018 y su acumulado JDC/36/2018.

En ese tenor, al tratarse de actos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y antes del cierre de instrucción, con fundamento en

² Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de dos mil. Página novecientos noventa y cuatro. Número de registro 190693.

³ Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de dos mil tres. Página mil trescientos ochenta y uno. Número de registro 185218.

⁴ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el artículo 27 de la ley reglamentaria, **se admite a trámite la tercera ampliación de demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

Por consiguiente, se tiene a los promoventes **reiterando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como **delegados**; y ofreciendo como **pruebas** la documental que acompaña al escrito de cuenta, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley; lo anterior, con fundamento en los artículos 5⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁰ de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 10, fracción II¹¹, y 26, párrafo primero¹², de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado, respecto de la ampliación de demanda al **Tribunal Electoral de Oaxaca**, a quien deberá emplazarse con copia simple del escrito de cuenta para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹² **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

En esta lógica, **se requiere al tribunal demandado** para que al intervenir en este asunto **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹³.

Además, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**¹⁵, **se requiere al referido tribunal** para que al contestar la tercera ampliación de demanda remita, a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo actuado hasta el momento en los expedientes de los que deriva la resolución impugnada, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁷, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en la tercera ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia

¹³ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

¹⁴ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ Tesis P. CX/95, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 85, número de registro 200268.

¹⁶ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁷ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

certificada de dicho escrito y sus anexos, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

En otro orden de ideas, respecto de la solicitud de los promoventes relativa a dar vista al Fiscal General del Estado, dígaseles que al momento de dictar sentencia se determinará lo que conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio de cuenta y anexo de quien se ostenta como Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que remite copia certificada de la resolución dictada el dieciocho de mayo del año en curso, por el citado órgano jurisdiccional en el expediente JDC/24/2018 y su acumulado JDC/36/2018.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hagase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, y en su residencia oficial al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como copia del escrito de la tercera ampliación de demanda, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁰, y 5²¹, de la ley reglamentaria de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

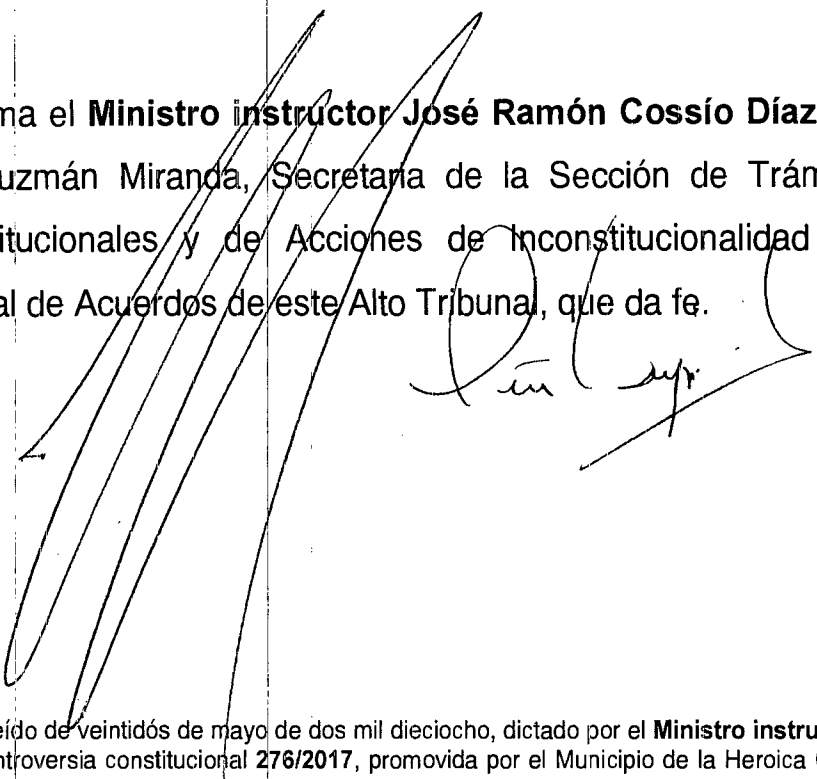
¹⁹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la

materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 364/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional 276/2017, promovida por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Conste.

LSF/RAHCH/KPFR. 09

persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²²**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]